

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2017-01248

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 01 de junio DE 2023.

Agréguense a los autos las respuestas dadas por el Instituto de Desarrollo Urbano, informando la cancelación del embargo de remanentes que se había tenido en cuenta (archivo 27), finalmente la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda Distrital, se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo requerido y/o hacer las manifestaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858d2c7e46a49af59787dcd3f49e80dfbd2d7cc0c43def01f4a5fef566b53be0

Documento generado en 31/05/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-00365

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se requiere a la partidora, Dra. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (archivo N° 10, carpeta "Actuaciones del Tribunal"), esto es, presentando el respectivo trabajo de partición, en el término de diez (10) días.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz, suministrándole el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fef69c49d39a32c120b8c0868b90a6fea40d97b7a4c9f4ca2fcd7ad2e2b1d6a**

Documento generado en 31/05/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00612

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que tal como se indicó en el informe secretarial rendido (archivo N° 56), la contestación a la reforma a la demanda fue presentada extemporáneamente (archivo N° 55), se dispone:

1.1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1° del auto de fecha 12 de abril de 2023 (archivo N° 57).

1.2.- No tener en cuenta la contestación aportada (archivo N° 55), por haber sido presentada fuera de término.

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandada, las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte demandante, relativas al domicilio de su representada (archivo N° 58).

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654175a3e9cfaddc83de20802b4f5df69a1c7c0d0f60ebaf58a214a89767d85**

Documento generado en 31/05/2023 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (LSC) 2021-00853

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, proceda a allegar el poder conferido a su apoderado, pues aunque se anexó en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, el mismo es **completamente ilegible** (archivos Nos. 08 y 09).

Lo anterior, so pena de tener por no subsanada la demanda y proceder a rechazarla.

2.- Por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

3.- **Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e065dcc194ee912e2091d2e7430c5e79ad37fac68a527828f3b29679257f60**

Documento generado en 31/05/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00219

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 01 de junio DE 2023.

No se da trámite alguno a la renuncia de poder presentada por el Dr. ROBERTO BOHORQUEZ, pues, si bien es cierto, dirige su renuncia a la poderdante, lo cierto es, que no arrima prueba de la remisión y entrega de esa comunicación a la demandante. Comuníquesele por el medio más expedito lo decidido.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ee2f9fa2f8230c1dd101e9e7288d27bb4ca382588f45e8d23f71b1c3b477ee**

Documento generado en 31/05/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00420

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I .- A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, la señora **AURORA DÍAZ DE ÁLVAREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda contra el señor **JAIME ÁLVAREZ CIFUENTES**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes, se acojan las siguientes pretensiones:

1.1.- Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos el 15 de julio de 1966 en la Iglesia Parroquial de Bosa, que se encuentra registrado civilmente en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bosa, al tomo 3, folio 14 de los libros que se llevan en esa entidad.

1.2.- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

1.3.- Disponer la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges.

2.- Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes HECHOS:

2.1.- Contrajeron matrimonio católico el 15 de junio de 1966 en la Iglesia Parroquial de Bosa, que se encuentra registrado civilmente en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bosa, al tomo 3, folio 14 de los libros que se llevan en esa entidad.

2.2.- Convivieron juntos en matrimonio compartiendo como esposos por un término aproximado de siete (7) años, es decir, desde el mes de julio de 1966 hasta comienzos de 1973

2.3.- El 28 de junio de 1967 nació la única hija habida dentro del matrimonio, la cual responde al nombre de INGRID ROCÍO ÁLVAREZ DÍAZ, quien en la actualidad tiene 54 años de edad.


2.4.- En 1970 aproximadamente, viajaron a París (Francia) en donde permanecieron juntos por espacio de un (1) año y debido que la hija se enfermó en Colombia, la señora AURORA DÍAZ tuvo que regresar al país a dedicarse a su cuidado, mientras el señor JAIME ÁLVAREZ CIFUENTES permaneció en París.


2.5.- Dada la situación presentada, los cónyuges quedaron distanciados y el demandado después de siete (7) años volvió al país, pero no quiso convivir más con su cónyuge y decidió vivir de manera independiente, sin manifestación alguna y para el tiempo de presentación de la demanda, dejó de comunicarse con la demandante.

2.6.- Ante la ausencia definitiva del demandado, la demandante continuó su vida sola y sin compartirla con otra persona, siendo conocida su situación por parientes, familiares y amistados, razón por la que debía tenerse en cuenta como separación definitiva el hecho de la separación de cuerpos desde el año 1973 y por lo tanto invocaba el numeral 8° del artículo 154 del C.C.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 9 de junio de 2022, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

la parte demandada por el término legal de 20 días. La notificación del demandado se efectuó mediante el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, de manera que se procederá a proferir sentencia conforme establece el artículo 98 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:


No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.


MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: **"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."**

En el caso *sub lite* se evidencia de autos, que si bien es cierto la señora **AURORA DÍAZ DE ÁLVAREZ** instauró demanda contenciosa en contra del señor **JAIME ÁLVAREZ CIFUENTES**, también lo es, que en la contestación de la demanda, el demandado manifestó allanarse a las pretensiones, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho por encontrarse ajustada al

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

derecho sustancial, disponiendo, conforme ya se dijo, el proferimiento de la sentencia accediendo a lo solicitado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre **AURORA DÍAZ DE ÁLVAREZ** y **JAIME ÁLVAREZ CIFUENTES**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716aca8684a36d68b3516916f066df2dde3bb9569cf1462b225c51652157da75**

Documento generado en 31/05/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00566

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Previo a continuar con el trámite respectivo, esto es, con el decreto de las pruebas, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días, procedan a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., respecto de los testimonios que solicitó.

Lo anterior, pues en la demanda y su contestación, se limitaron a indicar, respectivamente, que los testigos probarán *"...la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho..."* (archivo N° 02) y tienen *"...conocimiento directo de los hechos que da cuenta la demanda y la contestación de la demanda..."* (archivo N° 12), manifestaciones que no satisfacen la normativa señalada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85447c50a93cec1661e8af83d0a368315c90fbeba6d35e9147c3ed48af70e9b5**

Documento generado en 31/05/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2022-00710

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 01 de junio DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a COMPENSAR EPS, para que informe a este Despacho el nombre y dirección del actual empleador del demandado JOSÈ GUILLERMO ALARCÒN REINA, así como la dirección de notificaciones de este.

Finalmente se pone de presente que en el archivo 18, obra respuesta de MIGRACION COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddf40d40be7b68d0beb19e4524deb67ab0447c5e617ffead045553ab5147ed**

Documento generado en 31/05/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2022-00772

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 01 de junio DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el señor JUAN DANIEL OBANDO POSADA, fue notificado electrónicamente de este asunto y dentro del término legal, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual se da aplicación al inciso 5° del art. 492 del C.G.P en concordancia con el art. 1290 del C. Civil.

Finalmente se niega la solicitud de requerir a los herederos citados, como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., el requerimiento debe hacerse mediante notificación del auto que declaró abierto y radicado el proceso y dicha carga procesal es de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356350adbdc112f81a481414a81673e3bacc1d353a84d75a3e00afeaa5beeff8**

Documento generado en 31/05/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MPF 2022-00961

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 01 de junio DE 2023.

Verificado el presente asunto, se encuentra que la audiencia de fallo del incidente de desacato de la medida de protección, que fuere realizado por TEAMS no fue arrimado, por la comisaria, razón por la cual se ordena la devolución inmediata de este asunto a la Comisaria de Origen, para que se sirva remitir completa la Medida de Protección Familiar objeto de Consulta.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b8faba94a5755e126662727482f61d5576c5098d295085021f51a80177177**

Documento generado en 31/05/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00248.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 005) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Cítese el nombre de los herederos de los señores HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y LUIS OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y realícese las manifestaciones legales a que haya lugar.

2.- Aclárese la incongruencia presentada entre los registros civiles de nacimiento de la causante MARIA ISABEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la señora ANA REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respecto de los datos del padre (declarante), en el que se identificó con los números de cédula de ciudadanía 3102527 y 283.963, respectivamente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c676f76c660c6af983eb542b6f9ae9a2584f20006efd29a3201757ba0bddd**

Documento generado en 31/05/2023 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2023-00255.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, presentada por conducto de apoderado judicial por la señora MYRIAM CONSUELO LÓPEZ PÁEZ en contra de la señora MARINA LÓPEZ PÁEZ, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.


Reconócese al Dr. MIGUEL ANTONIO IBÁÑEZ IBÁÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.


Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143591ee9c18b68026cd557b56085e78867946e5c3eca9c1f815cab60dceeaaf**

Documento generado en 31/05/2023 11:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00265.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor HÉCTOR MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ, a favor de KAREN LISSETH CÁCERES DUEÑAS y de la menor de edad VALERIE DALAL CÁCERES DUEÑAS representada por su progenitora, la señora MAGALY DUEÑAS TORREZ, por la suma de \$234.571.358,50 correspondiente a las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2007 a mayo de 2023 y a las cuotas de vestuario correspondientes a los años 2007 a 2023, de acuerdo con el acuerdo de pago celebrado entre las partes de fecha Cinco (5) de enero de Dos mil Siete (2007), así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Reconócese a la Dra. MARÍA ANGÉLICA SILVA RÍOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e185c50c8d679782e41fb850e825122dbd82e94eb3b6e85a2bc815ab69a04**

Documento generado en 31/05/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SEP. CUERP. 2023-00312

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MUTUO ACUERDO** que por conducto de apoderado judicial presentan los cónyuges, señores LUZ ÁNGELA QUINTERO VALENCIA e IVÁN DARÍO MARÍN NIÑO; en consecuencia se dispone:

Se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. DIDDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ como apoderado judicial de los cónyuges demandantes.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e701cc573a0fe8d785aa7e84e5c1192e1230be7060d7090f41e13773a4dfb0e1

Documento generado en 31/05/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00316

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.


En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora LEANDRA YULIETH AVILÉS RAMÍREZ en favor de los menores de edad SAIMAH VALERIA, ERICK MATÍAS y ALAN STICK RODRÍGUEZ AVILÉS representados por su progenitor el señor SAUL MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ por la suma de \$5.910.028, correspondiente a cuotas alimentarias de diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a abril de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la decisión proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ 2 de esta ciudad el 2 de noviembre de 2021, al interior de la medida de protección N° 586-2021 R.U.G. N° 1320-2021.


Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído a la ejecutada observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f9125d522a3508f792a366ed2515984b99e67ea214bd38976d9b3aa5700da0**

Documento generado en 31/05/2023 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00317.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora ANA CONSTANZA CASTILLO RUÍZ en contra de los herederos determinados del causante LUIS GERARDO NOGALES ZUÑIGA (Q.E.P.D.), señor JULIAN DAVID NOGALES CASTILLO y de la menor de edad MARIANA NOGALES CASTILLO, así como contra los herederos indeterminados del citado causante; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante, en la forma indicada por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibídem. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 55 del C.G.P., nómbrase como curador ad-litem de la demandada menor de edad MARIANA NOGALES CASTILLO, al Dr. _____ . Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$350.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. NIEVES PÉREZ ABRIL como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora, para que realice las manifestaciones legales a que haya lugar, para efectos de la notificación al demandado Julián David Nogales Castillo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da98bbe8b8f08560c34eb80b8c2d652628c7f8c2166c1e90364da4155ea52bd0

Documento generado en 31/05/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2023-00318.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, presentada por conducto de apoderado judicial por la señora MARIA EDUVINA OVIEDO DE QUITIAN en contra del señor OMAR IGNACIO QUITIAN, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. MIGUEL ANTONIO CELIS MOSQUERA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925c3554211b86b0d3a28e73d5fff9b201222681c40c545e789de6a8fa28c0f**

Documento generado en 31/05/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00351.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indíquese el domicilio del demandado, para efectos de determinar la competencia del asunto.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccd938e6346110948c7cf3aad69be1ac9bc323155006b97548358ce4ba49ec5**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. FIL. 2023-00356.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precise el domicilio de las partes de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

2.- Precise la clase de proceso que pretende instaurar y el nombre de los demandantes y de la demandada.

3.- Adicionar la 1ª pretensión, en el sentido de indicar sobre quien se pretende no ser declarada como hija del señor Eduardo Casas Avellaneda (q.e.p.d.).

5.- Excluir las pretensiones 2° y 3ª, como quiera que lo allí solicitado no es objeto de la acción que se pretende adelantar.


6.- Como pretensión, deberá solicitarse la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo.


7.- Apórtese el registro civil de nacimiento de los señores Jesús Ricardo e Ingrid Gerley Casas Garzón.

8.- Apórtese el registro civil de defunción del señor Eduardo Casas Avellaneda (q.e.p.d.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced827a6bd9891f4ec1cf8d8775598b63ad488ad1ec42db9267a5c46d25d0262**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00360.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar en el texto introductorio de la demanda, del nombre del demandado, como quiera que se cita a un señor ROMEL RODRIGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y al señor KLIFFER JOSÉ ROBLES TORRES, situación que resulta confusa.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af944013425f8ea60fa0c22c5f4897fe26824ca96f4937ce48e8d5359abd5850**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00363.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Acredítese el certificado de los gastos educativos correspondiente al año 2022, como quiera que no se aportó con los anexos de la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc91aafdae677b31df8fc383c74bb91bbf77a8477599884aef351aeedd4e529**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2023-00365.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precise el domicilio del demandado, de conformidad con lo estipulado en el num 2° del art. 82 del C.G.P.

2.- En el acápite de notificaciones, especifíquese la ciudad de residencia de la demandante y de su apoderada, y la dirección física del demandado, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 ibídem.

3.- Apórtese la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2458a466dedb5b2562bcb80364631c53ee817735ab78fb4f3ae5bc6c79577**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00368.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar el domicilio de las partes en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el num. 2° del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f58d6fdb7715bd1ea6e38cbcca87c929965a4529ec713bea627a46feafe8f**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00375.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 091 DEL 1 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el monto a incrementar de cada una de las cuotas por concepto de alimentos y vestuario, ya que conforme al acuerdo celebrado entre las partes y aportado con los anexos de la demanda, se acordó con el aumento del IPC.

2.- Conforme lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

3.- Totalizar las pretensiones de la demanda.

4.- Aclarar las pretensiones 3 y 4, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).


5.- Excluir la pretensión sexta de la demanda, dado que corresponde a un trámite propio de proceso.


6.- Aportar el poder debidamente conferido, pues a pesar que en las pruebas de la demanda se enunció adjuntar "*Pantallazo envió del poder por correo electrónico de la señora NURY YASMIN CESPEDES CELIS*" y "*Pantallazo envió del poder por correo electrónico de la señorita NICOLLE AYLEN VEGA CESPEDES*", no se anexaron a la misma.

7.- La solicitud de medidas cautelares, presentarlo en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc2ad1438b69f2d294ea02a23c1f8dc7034bb9df1ba6637267446999423be7**

Documento generado en 31/05/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>